

## RESOLUCION N°

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES DE TIPO ADMINISTRATIVO

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### CONSIDERANDO QUE:

1-Mediante Auto **AU-01208-2023** fechado el 18 de abril del año 2023, la Corporación dio inicio al trámite ambiental de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, solicitado por la sociedad **PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S**, identificada con Nit 900.754.300-5, a través de su representante legal el señor **ANDRES FELIPE BOTERO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71.788.800 o quien haga sus veces al momento, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-192904, ubicado en la vereda Vilachuaga del municipio de Rionegro-Antioquia.

2-En atención a lo anterior, funcionarios de la Corporación, efectuaron visita técnica el día 25 de abril del año 2023, generándose el Informe Técnico **IT-02617-2023** fechado el día 08 de mayo del año 2023, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

#### "3. OBSERVACIONES:

3.1 *Para llegar al predio se toma vía Rionegro – La Ceja y después de la estación de servicio Texaco se ingresa a propiedad al costado derecho.*

3.2 *En cuanto al predio donde se ubican los árboles: inicialmente el trámite se admite en beneficio del predio con FMI 020-192904 ubicado en el municipio de Rionegro, sin embargo, después de realizada la visita técnica donde se toman coordenadas de la ubicación de los árboles, se identifica con la información catastral del Geoportal interno, que en realidad los árboles se ubican en un predio diferente identificado con FMI 020-10719 perteneciente al municipio de El Carmen de Viboral.*



Imagen 1. Ubicación arboles e identificación predio de interés

El predio se encuentra ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral y conforma un corredor suburbano de ciencia, tecnología e innovación. El objetivo del aprovechamiento es prevenir accidentes por la cercanía de los árboles con redes de energía, por su inclinación y crecimiento de ramas.

**3.3 En cuanto a los individuos arbóreos de interés:** se encuentran ubicados en lindero junto a vía principal Rionegro – La Ceja, bajo coberturas de pastos arbolados. Durante la visita se realizó un recorrido por el área a intervenir con el fin de identificar los árboles objeto de solicitud, se tomaron puntos de ubicación geográfica y se realizaron mediciones dasométricas para la revisión del inventario forestal aportado.

Los árboles requeridos para aprovechamiento corresponden a (26) individuos de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*) y (4) Eucalipto (*Eucalyptus* sp.), para un total de (30) arboles a intervenir se especies exóticas maderables, que no hacen parte de alguna categoría de veda.

Debido a la distribución que presentan lo arboles a intervenir, dispuestos de forma lineal y paralela al lindero del lote de interés, delimitando la propiedad con vía principal, se determina que **todos los árboles conforman un cerco vivo**. En tal sentido, es importante resaltar que, el **Artículo 1 del Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019** "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, define las cercas vivas como:

**"Cercas vivas.** Consiste en árboles o arbustos plantados ubicados en los linderos externos o internos de predios, como método de delimitación de los mismos. De formar parte de una plantación forestal industrial, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines

comerciales, su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2 y siguientes del presente Decreto.”

En tal sentido, el **parágrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9** del Decreto 1532 de 2019, establece: **“Parágrafo 1o.** El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización.”

No obstante, el mismo parágrafo indica que “En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen”.

**3.4 Localización de los árboles aislados a aprovechar con respecto a Acuerdos Corporativos y al sistema de Información Ambiental Regional:** De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Cornare, el predio de interés, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018, estableció el régimen de usos, además, por medio de la resolución RE-04227-2022 del 1 de noviembre de 2022 se modifica el régimen de usos al interior. En este caso el predio presenta las siguientes áreas: agrícolas, agrosilvopastoriles, de amenazas naturales y restauración ecológica. Cualquier actividad por desarrollar deberá estar conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, en concordancia con los Acuerdo Corporativos de Cornare.

**3.5 Revisión de las especies y los volúmenes y análisis de la Información de árboles:** individuos que conforman el cerco vivo. Para la estimación del volumen total y comercial a obtener con el aprovechamiento, se empleó la siguiente fórmula:

$$\frac{\pi}{4} * dap^2 * h * ff$$

Donde,

dap corresponde al diámetro a la altura del pecho

h corresponde a la altura (total o comercial)

ff es el factor de forma = 0.5 según el Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF)

Familia	Nombre científico	Nombre común	Altura promedio (m)	Diámetro promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Tipo de aprovechamiento
Myrtaceae	Eucalyptus sp.	Eucalipto	21,2	0,3	4	3,7	2,4	Tala
Cupressaceae	Cupressus lusitanica	Ciprés	17,1	0,3	26	21,5	14	Tala
<b>TOTAL</b>					<b>30</b>	<b>25,2</b>	<b>16,4</b>	

**3.6 Registro Fotográfico:**



**Imagen 2 y 3. Cerco vivo a intervenir**

#### 4 CONCLUSIONES:

- 4.1 Inicialmente el trámite se admite en beneficio del predio con FMI 020-192904 ubicado en el municipio de Rionegro, sin embargo, después de realizada la visita técnica donde se toman coordenadas de la ubicación de los árboles, se identifica con la información catastral del Geoportal interno, que en realidad los árboles se ubican en un predio diferente identificado con FMI 020-10719 perteneciente al municipio de El Carmen de Viboral. Esta anotación queda a disposición de la oficina jurídica en cuanto al número del expediente del trámite.
- 4.2 Los árboles objeto de la solicitud conforma una cerca viva localizada sobre el lindero de la propiedad con vía principal Rionegro – La Ceja, en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral.
- 4.3 El párrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, establece que el aprovechamiento de las cercas vivas no requiere permiso, salvo la expedición de salvoconductos de movilización, así:

*“Párrafo 1o. El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización.”*

*“En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen”.*

Los individuos que conforman el cerco vivo son:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m <sup>3</sup> )	Volumen comercial (m <sup>3</sup> )
Myrtaceae	<i>Eucalyptus sp.</i>	Eucalipto	4	3,7	2,4
Cupressaceae	<i>Cupressus lusitanica</i>	Ciprés	26	21,5	14
<b>TOTAL</b>			<b>30</b>	<b>25,2</b>	<b>16,4</b>

- 4.4** El predio de interés se encuentra en el área de influencia del POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, presentando áreas en las categorías: áreas agrícolas, agrosilvopastoriles, de amenazas naturales y restauración ecológica. Cualquier actividad por desarrollar deberá estar conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, en concordancia con los Acuerdos Corporativos de Cornare.
- 4.5** La información entregada por el usuario es suficiente para emitir el concepto de viabilidad ambiental del asunto en mención.
- 4.6** El presente permiso no autoriza ninguna actividad en el predio, se otorga únicamente en beneficio de los árboles aislados solicitados; cualquier uso que se pretenda desarrollar en el predio deberá estar acorde con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con los determinantes ambientales de Cornare.
- 4.7** El interesado deberá prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados en desarrollo del aprovechamiento del cerco vivo.”

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el Artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

El Artículo 1 del Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019 “Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales”, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, define las cercas vivas como:

“**Cercas vivas.** Consiste en árboles o arbustos plantados ubicados en los linderos externos o internos de predios, como método de delimitación de los mismos. De formar parte de una plantación forestal industrial, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines comerciales, su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2 y siguientes del presente Decreto.”

En tal sentido, el párrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, establece lo siguiente:

“**Parágrafo 1o.** El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización.”

No obstante, el mismo párrafo indica que: “*En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen*”.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta en el cargo para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR** a la sociedad **PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S**, identificada con Nit 900.754.300-5, a través de su representante legal el señor **ANDRES FELIPE BOTERO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71.788.800 o quien haga sus veces al momento, que de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019 “*Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales*”, no requiere permiso o autorización para el aprovechamiento del cerco vivo presente en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-10719, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, para las siguientes especies:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)
Myrtaceae	<i>Eucalyptus sp.</i>	Eucalipto	4	3,7	2,4
Cupressaceae	<i>Cupressus lusitanica</i>	Ciprés	26	21,5	14
<b>TOTAL</b>			<b>30</b>	<b>25,2</b>	<b>16,4</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a la sociedad **PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S**, identificada con Nit 900.754.300-5, a través de su representante legal el señor **ANDRES FELIPE BOTERO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71.788.800 o quien haga sus veces al momento, que en caso de que se requiera la movilización de la madera producto del aprovechamiento del cerco vivo, **deberán solicitar los respectivos salvoconductos (SUNL)** ante Cornare, diligenciando el formato del **Anexo 2 de la Resolución 0213 del 9 de marzo de 2020**.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** a la sociedad **PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S**, identificada con Nit 900.754.300-5, a través de su representante legal el señor **ANDRES FELIPE BOTERO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71.788.800 o quien haga sus veces al momento, que para realizar la tala del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-10719, ubicado en la vereda Quirama

del municipio de El Carmen de Viboral, **si la sociedad no es titular del derecho real de dominio de dicho inmueble, necesitara las autorizaciones correspondientes para realizar el aprovechamiento del cerco vivo.**

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la sociedad **PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S**, identificada con Nit 900.754.300-5, a través de su representante legal el señor **ANDRES FELIPE BOTERO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71.788.800 o quien haga sus veces al momento, lo siguiente:

1. Las actividades de aprovechamiento y transporte de madera deberán ser realizados por personal idóneo (suspensión de electricidad, cierre de vías, personal certificado para trabajos en alturas, señales de prevención, elementos y equipos de seguridad).
2. Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles deben disponerse adecuadamente.
3. No se deben realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal.
4. Se deberá desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
5. El área debe ser demarcada con cintas reflectivas indicando con esto el peligro para los transeúntes.
6. Los desperdicios producto del aprovechamiento deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello.
7. Se debe tener cuidado con el aprovechamiento de los árboles con proximidad a la vía pública, líneas eléctricas y casas de habitación, que en su momento deberá contar con señalización antes de que el árbol sea intervenido y así eliminar riesgos de accidente.
8. No se podrán aprovechar árboles en linderos con predios vecinos, para ello se deberá contar con la autorización por escrito del propietario.
9. Cornare no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause el aprovechamiento forestal de los árboles.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENESE** a la oficina de Gestión Documental el Archivo definitivo del expediente ambiental número **05.615.06.41834**.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** a la parte interesada que mediante Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, la Corporación aprobó El Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Negro, mediante la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre del 2018 se estableció el régimen de usos al interior de su zonificación ambiental, las cuales fueron modificadas por la Resolución RE-04227 del 1 de noviembre de 2022. En el POMCA del Río Negro se localiza la actividad para la cual se otorga el presente permiso, concesión, licencia ambiental o autorización.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR** a la parte interesada que mediante Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, la Corporación aprobó El Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Negro, mediante la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre del 2018 se estableció el régimen de usos al interior de su zonificación ambiental, las cuales fueron modificadas por la Resolución RE-04227 del 1 de noviembre de 2022. En el POMCA del Río Negro se localiza la actividad para la cual se otorga el presente permiso, concesión, licencia ambiental o autorización.

**PARÁGRAFO:** El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015".

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la sociedad **PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S**, identificada con Nit 900.754.300-5, a través de su representante legal el señor **ANDRES**

**FELIPE BOTERO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71.788.800 o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente instrumento no procede recurso alguno en vía gubernativa.

**ARTÍCULO DÉCIMOPIMERO:** **ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en el Municipio de Rionegro,

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expediente:** 05.615.06.41834

**Asunto:** Flora

**Proyectó:** Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo

**Técnica:** Laura Arce Montoya

**Fecha:** 087/05/2023

**Anexo:** Solicitud de salvoconductos, anexo 2 de la Resolución 0213 del 9 de marzo de 2020